
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Suriel Sánchez.

Abogados: Licdos. Rafael Núñez S., Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma.

Recurrida: Altagracia Gutiérrez vda. Grullón.

Abogado: Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253495-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, urbanización Roberto Suriel, Villa Mella, Guaricano, Santo Domingo Norte, quien tiene como abogados constituidos a Rafael Núñez S., Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, quienes tienen su estudio profesional abierto en la casa núm. 64, calle Danae, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Altagracia Gutiérrez vda. Grullón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0209844-9, domiciliada y residente en la calle Ana Teresa Parada núm. 2, sector Mirador Sur, de esta ciudad, Elizabeth María Grullón Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149037-3, domiciliada y residente en la calle José Cabrera, núm. 46 (altos), Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149840-0, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Comarno, apartamento 402, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido a Luis Antonio Moquete Pelletier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231063-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Comarno, apartamento 402, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 495/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth María Grullón Gutiérrez mediante el acto No. 268/2014, de fecha veinte (20) de marzo del año 2014, del ministerial Andrés de los Santos Pérez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0276-2014, relativa al expediente No. 037-13-01670, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos dados. SEGUNDO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por la señora Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, a través del acto No. 270/2014 de fecha 20 de marzo del año 2014, del ministerial Andrés de los Santos Pérez, de generales que constan, contra la sentencia No. 0278/2014, relativa al expediente No. 037-13-01673, de fecha 11 de marzo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) por las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, por medio del acto No. 269/2014 de fecha 20 de marzo del año 2014, del ministerial Andrés de los Santos Pérez, de generales indicadas, contra la sentencia No. 0279/2014, relativa al expediente No. 037-14-00005, del 11 de marzo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad a las normas que rigen la materia. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación interpuestos por las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez; En consecuencia, REVOCA las sentencias Nos. 0279/2014, relativa al expediente No. 037-14-00005, del 11 de marzo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 0278/2014, relativa al expediente No. 037-13-01673, de fecha 11 de marzo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: ACOGE la demanda incidental en validez de oferta real de pago y consignación, intentada por las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, de conformidad al acto No. 5/2014 de fecha 03 de mes de enero del año 2014, del Ministerial Andrés de los Santos Pérez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Juan Antonio Suriel Sánchez, motivos por los cuales: A) VALIDA la oferta real de pago realizada por las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, de conformidad con el acto No. 135-13 de fecha 1° de noviembre del año 2013, del ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, debidamente consignada de acuerdo a la actuación procesal No. 138-13 de fecha 05 de noviembre del año 2013, del ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, de generales anotadas, motivos por los cuales declara liberados a la señora Altagracia Gutiérrez viuda Grullón y a los herederos del señor Nelson Grullón Cabral, del crédito asumido por este último; B) DECLARA sin efecto el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Juan Antonio Suriel Sánchez, contra los señores Altagracia Gutiérrez viuda Grullón, Ivelisse Altagracia Grullón y Nelson Grullón, mediante los actos Nos. 1624-2013 de fecha 4 de octubre del año 2013, 1889-2013, de fecha 09 de noviembre del año 2013 y 1925-2013, de fecha 15 de noviembre del año 2013, todos del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, proceso verbal y denuncia de proceso verbal de embargo inmobiliario; C) ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación y levantamiento de la hipoteca suscrita a favor de los señores Juan Antonio Suriel Sánchez y Wilfredo A. Suriel García, sobre el inmueble: "Solar No. 2-Reformado-2, Manzana No. 1136, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; el cual tiene una extensión superficial de 86mts², 75 decímetros cuadrados y limitado: al Norte, Solar No. 2-Ref.-I; Al Este, calle 37; Al Sur, callejón y al Oeste, solar No. 2-Ref.-3 y sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, de concreto armado, piso de granito, numerada 38, de la calle 37, sector Cristo Rey", inscrita el once (11) de diciembre del año mil novecientos noventa (1990).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 29 de septiembre de 2014 y 23 de junio de 2015, donde las recurridas invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Antonio Surriel Sánchez y como recurridas, Altagracia Gutiérrez vda. Grullón, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y Elizabeth María Grullón Gutiérrez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de las recurridas, en sus calidades de cónyuge superviviente y heredera del finado Nelson Grullón Cabral, quien fuera su deudor, apoderando a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en curso de dicho procedimiento las embargadas interpusieron tres demandas incidentales en validez de ofrecimiento real de pago y consignación, sobreseimiento de procedimiento de embargo y nulidad de embargo inmobiliario, las cuales fueron declaradas nulas por el tribunal apoderado, por considerar que no se observó el plazo establecido en la ley para el llamamiento a audiencia, mediante las sentencias núms. 0276/2014, 0278/2014 y 0279/2014, las tres dictadas en fecha 11 de marzo de 2014; c) dichas decisiones fueron apeladas por las demandantes incidentales invocando a la alzada que la irregularidad retenida no ocasionó ningún agravio al persigiente, por lo que no procedía pronunciar la señalada nulidad; d) la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación dirigido contra la sentencia relativa a la demanda en nulidad de embargo inmobiliario en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil por considerar que esta versaba sobre una nulidad de forma del procedimiento, revocó las sentencias relativas a las demandas en validez de oferta real de pago y sobreseimiento de embargo, acogiendo la primera y declarando inadmisibles la segunda por carecer de objeto, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En sus memoriales de defensa, las partes recurridas solicitan que se pronuncie la caducidad e inadmisión del presente recurso de casación en razón de que el acto de emplazamiento correspondiente no fue notificado a persona o en su domicilio personal sino en el domicilio profesional de quien fungió como su abogado en el acto de notificación de la sentencia recurrida y en la instancia de la apelación.

En ese sentido, de la revisión del acto de emplazamiento núm. 1589-2014, instrumentado el 15 de septiembre de 2014 por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se observa que dicho acto fue notificado en el estudio profesional del Lic. Antonio Moquete Pelletier, quien fungió como abogado de las recurridas ante la corte *a qua*, lo cual evidentemente no satisface las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de los actos de emplazamiento.

Ahora bien, aunque la irregularidad invocada por las recurridas en sustento de su planteamiento se encuentra consagrada como una causa de nulidad del acto en cuestión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley, sobre Procedimiento de Casación, se trata del incumplimiento de un requisito alusivo a la forma en que debe ser notificado el consabido emplazamiento, por tanto dicha nulidad se encuentra sometida al régimen de los artículos 35 al 37 de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya causado.

En consecuencia, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues las recurridas constituyeron abogado y depositaron sus memoriales de defensa, en los que concluyen sobre el fondo del presente recurso, así como su

notificación y respecto de ellas no se ha solicitado ni pronunciado ningún defecto, lo que constituye evidencia suficiente de que no fue lesionado su derecho de defensa, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la referida Ley núm. 834-78, dicho acto debe ser considerado como válido; en esa virtud, procede rechazar el pedimento examinado, valiéndose esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Las recurridas también plantean la inadmisibilidad del presente recurso, al tenor del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que suprime esta vía de recurso cuando se trata de sentencias condenatorias a sumas inferiores a doscientos salarios mínimos, debido a que la decisión hoy impugnada versó sobre una validez de oferta real de pago realizada por el monto de RD\$21,000.00, por lo que el monto envuelto en el litigio es sobradamente inferior a dicha cantidad.

En ese sentido, cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

De la revisión de la sentencia impugnada en la especie se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibles uno de los tres recursos de apelación interpuestos por las actuales recurridas, acogió los otros dos, acogió la demanda incidental en validez de oferta real de pago seguida de consignación, dejó sin efecto el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el recurrente, ordenó la cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita por él sobre el inmueble embargado y declaró inadmisibles la demanda incidental en sobreseimiento de dicho procedimiento, lo que pone de manifiesto que dicha decisión carece de condenación alguna al pago de una suma de dinero, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiéndose esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que en cuanto al fondo del recurso de apelación, en relación a las dos demandas incidentales antes indicadas, la juez a quo decretó las nulidades aplicando las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil de oficio, sin que le fuera solicitada por parte interesada, tratándose de un proceso contradictorio y entendiéndose que cualquier irregularidad en el cumplimiento de las formalidades para este tipo de acciones quedó cubierta ante la falta de contestación al respecto, que al decidir como lo hizo la juez a quo falló fuera de lo que le fue solicitado, razones por las que procede anular las sentencias apeladas, acogiendo a su vez los recursos de apelación que nos ocupan... Que obra depositado en el expediente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre los señores Juan Antonio Surriel Sánchez y Wilfredo A. Surriel García (Primera Parte) y Nelson Grullón Cabral (Segunda Parte), de fecha 12 del mes de diciembre del año 1989, el cual en sus tres primeros ordinales establece: “Primero: La Primera Parte por medio del presente acto concede un préstamo a la Segunda Parte, quien acepta conforme como beneficiario del mismo, por la suma de RD\$50,600.00 (Cincuenta Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100) entregada a este último en dinero efectivo por los miembros de La Primera Parte; Segundo: El término estipulado por las partes contratantes para el presente préstamo de dinero, es de ocho (8) meses a partir de la fecha de este acto. El prestatario se compromete a entregar la suma de RD\$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100) mensuales a La Primera Parte como amortización del préstamo hasta el séptimo mes, y en el octavo mes entregará la cantidad restante para completar el pago de la totalidad prestada, todo ello sin necesidad de requerimiento alguno por parte de los prestamistas; Tercero: Los integrantes de La Primera Parte consienten en conceder una gracia a La Segunda Parte para que, en caso de pagar puntualmente la deuda total antes del término fijado de ocho (8) meses, sólo deberá pagar la suma adeudada y hará exigible el pago de la totalidad de dicha suma”.

17. Que figura depositado en el expediente el recibo de fecha 31 de agosto del año 1990, donde Antonio Suriel, establece haber recibido del señor Nelson Grullón Cabral, la suma de RD\$2,000.00, por concepto de Abono cuenta, resta RD\$21,000.00 (préstamo), en efectivo. 18. Que de conformidad con el acto No. 135-13 de fecha 1° de noviembre del año 2013, del ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, ofrecieron al señor Juan Antonio Suriel Sánchez, la suma de RD\$21,100.00, por conceptos de: a) RD\$21,000.00, por el saldo pendiente del monto principal contenida en el contrato de préstamo sin interés, y b) la suma de RD\$ 100.00 para los gastos no liquidados, correspondiendo a costas y honorarios profesionales en que haya podido incurrir, de conformidad con la Ley No. 302, sobre honorarios de Abogados, valores que no fueron recibidos por el señor Juan Antonio Suriel Sánchez. 19. Que los valores ofrecidos por las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, rehusados por el señor Juan Antonio Suriel Sánchez, fueron consignados por ante la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos, emitiendo dicha institución el recibo No. 21906689, de fecha 05 de noviembre del año 2013, invitándose a la parte recurrida a presenciar la referida consignación mediante acto No. 138-13 de fecha 05 de noviembre del año 2013, del ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, de generales anotadas. Que de conformidad a las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, la validez de la oferta real de pago, está supeditada a los siguientes requisitos: A) que sean realizados a una persona con capacidad de recibirlos, que la oferta real de pago fue realizada al señor Juan Antonio Suriel Sánchez, quien de conformidad al contrato de préstamo con garantía hipotecaria, figura como prestatante de la suma adeudada, persiguiendo en el procedimiento de embargo inmobiliario; B) que la persona que los haga posea la capacidad de realizarlos, que las señoras Altagracia Gutiérrez viuda Grullón e Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, la primera en calidad de cónyuge supérstite y la segunda en calidad de causahabiente del finado Nelson Grullón Cabral; C) que sean realizados por la totalidad de la suma adeudada, que de conformidad al recibo de 31 de agosto del año 1990, restaba el pago de RD\$21,000.00, valores que fueron los ofertados por las demandantes incidentales originales; D) que el término este vencido, que el préstamo fue adquirido por el finado Nelson Grullón Cabral, en fecha 12 de diciembre del año 1989, fijándose el término de 8 meses, para el cumplimiento de la obligación; E) que los pagos sean realizados en el lugar convenido o en su defecto en el domicilio del acreedor, de conformidad con el acto No. 135-12, descrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia, los ofrecimientos reales de pago fueron realizados al acreedor persiguiendo, habiendo conversado el ministerial con la misma persona y F) fueron realizados por un ministerial en el ejercicio de sus funciones. 25. Que en estas atenciones, esta alzada es de criterio que procede acoger la demanda que nos ocupa y validar la oferta real de pago, realizada por las mencionadas señoras, debidamente consignada, por lo que se declaran liberados la señora Altagracia Gutiérrez viuda Grullón y los herederos del señor Nelson Grullón Cabral de los valores indicados, procediendo a su vez dejar sin efecto el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa y ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación y el levantamiento de la hipoteca consentida, por el señor Nelson Grullón Cabral, a favor de los señores Juan Antonio Suriel Sánchez y Wilfredo A. Suriel García... Que habiendo esta alzada acogido la pretensión de la demanda incidental en validez de oferta real de pago y consignación, y declarado nula en otra parte de esta sentencia, la decisión que declara nulidad de la sentencia en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, por efecto de la decisión adoptada que valida la oferta real de pago, el crédito se extinguió, quedando sin efecto la vía de ejecución inmobiliaria, motivos por los que carece de objeto que el tribunal analice la procedencia del sobreseimiento de la misma, valiéndose esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia...

El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la facultad de avocación y al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa y al principio del doble grado de jurisdicción; **tercero:** falsa aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Cabe señalar que aunque el recurrente concluye solicitando que sea casada en todas sus partes la sentencia impugnada, sus medios de casación solo están dirigidos contra la parte de la sentencia relativa a las demandas incidentales en validez de oferta real de pago y sobreseimiento de embargo y no se cuestiona la decisión de la alzada de declarar inadmisibles el recurso de apelación dirigido contra la sentencia incidental relativa a la demanda en nulidad de procedimiento de embargo, a solicitud suya, que está contenida en el ordinal primero del fallo recurrido; además, es evidente que este ordinal no afecta los derechos subjetivos del actual recurrente, sino que le beneficia, por lo que él carece de interés en perseguir su anulación por la vía de la casación; en consecuencia, esta jurisdicción considera que dicho ordinal primero no está siendo impugnado en ocasión del presente recurso.

En el desarrollo de sus primero, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho a la defensa, el principio del doble grado de jurisdicción, el debido proceso y el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil al avocarse a conocer el fondo de la demanda incidental en validez de oferta real de pago a pesar de que las partes no concluyeron sobre el fondo de dicha demanda.

Las recurridas pretenden el rechazo de dicho recurso y se defienden de los referidos medios de casación, alegando en síntesis, que ambas partes concluyeron sobre el fondo de la demanda en validez de oferta real de pago tanto en primer grado como en apelación por lo que en la especie se encontraban reunidos los requisitos del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión se alega, dispone que: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”.

De lo expuesto resulta que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

En ese sentido, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para la alzada poder ejercer la facultad de avocación deben configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, toda vez que esta facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente.

En la especie, del estudio de la decisión impugnada y de la decisión de primer grado relativa a la demanda en validez de oferta real de pago, a saber, la núm. 0279/2014, se comprueba que, contrario a lo alegado, en este caso estaban reunidos todos los requisitos previamente descritos, de manera particular que ambas partes concluyeron sobre el fondo de dicha demanda en ambas instancias y por tanto, el caso se encontraba en condiciones idóneas de recibir fallo, de donde se advierte que la corte *a qua* al ejercer la referida facultad de avocación lo hizo salvaguardando el derecho de defensa de las partes, sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente;

Cabe señalar que debido al carácter facultativo de la avocación, la alzada podía ejercerla una vez comprobara la concurrencia de los requisitos antes señalados aunque las partes no se lo hayan requerido expresa y formalmente, puesto que, en circunstancias como las de la especie, cuando los apelantes

concluyen solicitando la revocación de la sentencia incidental apelada y que, en consecuencia y obrando por propia autoridad, se acojan las conclusiones de fondo de su demanda, tales requerimientos conllevan necesariamente una pretensión de que la corte se avoque al conocimiento del fondo de su demanda una vez revocada la sentencia apelada.

Por los motivos expuestos, procede desestimar los medios de casación examinados.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos e hizo una falsa aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil al considerar que la demanda en validez de oferta real de pago es un incidente del embargo inmobiliario regido por las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no por el artículo 718 del mismo Código a pesar de que esos textos legales se refieren a los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento, lo cual no era el objeto de dicha demanda.

Las recurridas se defienden de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que tampoco es cierto que la corte haya sustentado su decisión respecto de la demanda en validez de oferta real de pago en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sino que por el contrario, señaló que esta demanda incidental no versaba sobre la nulidad del procedimiento por lo que se regía por las disposiciones del artículo 718 del mismo Código.

Según consta en el párrafo 11 de la página 21 de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, rechazó el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente con relación a la apelación interpuesta contra la sentencia incidental relativa a la demanda en validez de oferta real de pago en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, estatuyendo textualmente lo siguiente: *“Que en relación a las demandas en validez de oferta real de pago seguida de consignación y sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil no aplican, pues como se verifica de la lectura de las sentencias Nos. 270/2014 y 278/2014, antes descritas, las mismas no versan sobre demandas relativas a nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario anteriores a la lectura del pliego de condiciones, sino sobre demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya prohibición de tal recurso, razones por las que procede rechazar la inadmisión propuesta, respecto a estos dos últimos recursos, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”*; también consta que la corte revocó las sentencias de primer grado con relación a esa demanda y a la demanda en sobreseimiento de embargo expresando que: *“Que en cuanto al fondo del recurso de apelación, en relación a las dos demandas incidentales antes indicadas, la juez a quo decretó las nulidades aplicando las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil de oficio, sin que le fuera solicitada por parte interesada, tratándose de un proceso contradictorio y entendiéndose que cualquier irregularidad en el cumplimiento de las formalidades para este tipo de acciones quedó cubierta ante la falta de contestación al respecto, que al decidir como lo hizo la juez a quo falló fuera de lo que le fue solicitado, razones por las que procede anular las sentencias apeladas, acogiendo a su vez los recursos de apelación que nos ocupan”*.

Por lo tanto es evidente que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no estatuyó en el sentido de que la referida demanda en validez de oferta real de pago estuviese regida por las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sino por los preceptos del artículo 718 del mismo Código y en esa virtud, procede desestimar el medio de casación examinado por carecer de fundamento, máxime cuando, tal como lo juzgó la alzada, tanto la demanda incidental en sobreseimiento de un embargo inmobiliario de derecho común como la demanda incidental en validez de oferta real de pago están reguladas, en cuanto a su interposición, por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, de lo que resulta que los artículos 728, 729 y 730 del mismo Código no tienen aplicación en estos casos.

Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y

evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 473, 718, 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Juan Antonio Suriel Sánchez, contra la sentencia civil núm. 495/2014, dictada el 30 de mayo de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici